

## LA REMUNERACION DE LOS MINISTROS SAGRADOS

ALFRED NOTHUM, *La rémunération du travail inhérent aux fonctions spirituelles et la simonie de Droit divin*, 1 vol. de 262 págs., Ed. Università Gregoriana, Roma, 1969.

El tema de la presente monografía, de gran tradición en la literatura canónica, presenta, por ello mismo, ciertas dificultades para su tratamiento, aumentadas por el hecho de no haber acotado el tema a una época histórica determinada. En efecto, su análisis comprende desde el Decreto de Graciano hasta nuestros días. Sin embargo, el autor ha superado felizmente tales obstáculos mediante una síntesis acabada, expresión del conocimiento exhaustivo del tema.

Sistemáticamente el trabajo se distribuye del modo siguiente: los tres primeros capítulos los dedica al análisis de la doctrina (principales canonistas y teólogos) desde mediados del s. XII hasta la promulgación del Código de Derecho Canónico. La doctrina posterior es estudiada en el capítulo cuarto, para terminar esta primera parte con unas conclusiones que recogen, en lograda síntesis, los principios fundamentales de la problemática en su perspectiva histórico-doctrinal. La segunda parte, en otros cuatro capítulos, pretende probar la licitud de la remuneración del trabajo, «intrínseco» al ejercicio de las funciones sagradas, pero desde una perspectiva diferente, a saber: a la luz de los progresos realizados por las diferentes ciencias que entran en cuestión a la hora de solucionar el problema.

La monografía, pues, ofrece múltiples puntos de interés. Destacamos la aportación que supone el ofrecerlos, en apretada síntesis, los principales planteamientos y soluciones dados al tema a lo largo de la historia. Su conocimiento nos parece indispensable para intentar, en el contexto de la reforma del Código, una revisión o enfoque distinto.

También debemos destacar la riqueza del aparato bibliográfico, así como el uso de las fuentes directas de los autores que estudia. Una monografía interesante sobre un tema de honda raigambre canónica.

*Gregorio Delgado*

## DERECHOS DE LOS FIELES

JAIME TRASERRA, *La tutela de los derechos subjetivos frente a la Administración eclesiástica*, 1 vol. de 193 págs., Ed. Herder, Barcelona, 1972.

Quizás convenga, al presentar este interesante trabajo, advertir que viene referido a un período concreto de la historia: desde 1814 a 1967, fecha de la promulgación de la Const. *Regimini Ecclesiae Universae* mediante la cual (art. 106) se estableció la Sección Segunda del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica y que supondría introducir, en expresión del propio autor de la presente monografía, un «nuevo sistema de justicia administrativa» en la Iglesia. Tal aclaración —en mi opinión, necesaria— no pretende, en modo alguno, restar méritos al trabajo, sino orientar al posible lector.

La primera parte —desde Pío VII a Pío X (1814-1908)— se inicia con una muy sintética exposición del régimen de impugnación de los actos administrativos en los ordenamientos civiles y en los Estados pontificios en el siglo XIX. La brevedad de este primer capítulo no es obstáculo para darnos con claridad los conceptos y técnicas, habitualmente manejados por la doctrina secular, sobre el particular. Para su objetivo, creo que es suficiente. Sin embargo, aunque ello no afecte en nada al valor de la presente monografía, entiendo que, en relación con el tema, existen demasiadas afirmaciones, tradicionalmente admitidas por la doctrina secular, cuya veracidad puede someterse a revisión. Un reciente libro del Profesor Gallego Anabitarte (*Administración y jueces: gubernativo y contencioso*, Madrid 1971) es especialmente revelador al respecto.

El segundo capítulo, en el que estudia el régimen de impugnación de los actos administrativos canónicos según los textos legales y la doctrina (1814-1870), me parece especialmente importante y ejemplificativo. En el ordenamiento canónico, a través de la llamada «*appellatio extraiudicialis*», estaba vigente un sistema de justicia administrativa que permitía un auténtico control judicial de los actos administrativos. Interesa resaltar que tal sistema es posible sin tener que optar por la separación de poderes. La prueba más palpable radica en que la «*appellatio extraiudicialis*» existía ya en la época clásica del Derecho canónico y ha estado vigente, por lo menos hasta la **Sapientí Consilio**.

Termina esta primera parte con un tercer capítulo, dedicado al análisis de las sentencias de la Rota Romana (1814-1879). La conclusión a que llega merece ser destacada, a saber: «Las decisiones del Tribunal de la Rota... prueban que ejerció un verdadero control de la administración activa, defendiendo los derechos subjetivos de los fieles. Las sentencias rotales acreditaban también la vigencia del instituto canónico de la apelación extrajudicial en el período estudiado».

S. Pío X, con la Const. **Sapientí Consilio**, procedió a una reforma general de la Curia Romana cuyas líneas maestras pasaron posteriormente al Código y han pervivido hasta nuestros días. El período de tiempo que va desde la aparición de la reforma piana hasta la de Pablo VI es analizado en la segunda parte. En otros tres capítulos estudia los textos legales, la doctrina y las sentencias de la Rota Romana.

La conclusión a que llega, en esta segunda parte, después de un estudio serio y riguroso, incluso de los criterios defendidos por algún sector de la doctrina contrarios a su posición, podría resumirse de este modo: el **Sapientí Consilio** supuso un cambio fundamental en el sistema de garantías jurídicas, ya que excluyó el control judicial que venía siendo realizado a través de la «*appellatio extrajudicialis*». Creo que tal conclusión, sin minusvalorar los argumentos en contra, responde perfectamente a lo ocurrido. Nos encontramos, pues, a partir de dicha reforma plana con la ausencia de un control judicial de los actos administrativos canónicos.

La reforma de Pablo VI, según palabras del propio autor, ha supuesto «dejar el sistema del Administrador Juez para dar paso a un sistema de mayor perfección en la tutela jurídica de los derechos subjetivos de los fieles frente a la Administración. La Constitución «*Regimini Ecclesiae Universae*» de Pablo VI ha puesto las nuevas bases del sistema de doble-jurisdicción en la Iglesia, que perfecciona las garantías ofrecidas a los fieles para la defensa de sus derechos».

Para terminar, debemos constatar que todo ello es tratado con admirable sobriedad, precisión y claridad. Cualidades que, junto con su exacta información bibliográfica, hacen de esta monografía un trabajo importante y de gran utilidad práctica.

*Gregorio Delgado*

## EL GOBIERNO ECLESIASTICO

MARCEL DUCOS, **Gobierno y eficacia en la Iglesia. Análisis y perspectiva**, trad. Juan Castex, 1 vol. de 236 págs., Ed. Verbo Divino, Estella, 1972.

Respondiendo al título, su autor, en la introducción, indica que «el objeto de este estudio es buscar la forma de gobierno que pueda ayudar a la Iglesia a realizar mejor la misión de evangelización que le ha sido confiada por su Fundador. Se trata, por tanto, de una búsqueda de eficacia».

El objetivo no puede ser más sugestivo. Para ello el autor reflexiona en torno a una serie de datos, de elementos, de cuestiones, etc., que no pueden ignorarse ni siquiera cuando se trata del gobierno de la Iglesia. Evidentemente la técnica, los métodos de gobierno no lo son todo y menos con referencia a la misión de la Iglesia. Pero, por otra parte, tampoco se puede, en mi opinión, prescindir de valorar, en sus justos términos, la importancia que tiene el organizarse y lo más perfectamente que sea posible. De hecho en la Iglesia existe una organización, ¿qué impide el que ésta sea progresivamente perfeccionada, teniendo en cuenta los avances más modernos del llamado «arte» de organizarse?

Dentro de esta perspectiva se sitúa, a mi entender, el trabajo. Más que ofrecer soluciones concretas —no creo que haya sido objeto del autor—, pretende llamar la atención sobre la importancia e interés del tema. Objetivo que se consigue plenamente, aun cuando se puede estar en desacuerdo con determinadas afirmaciones o puntos de vista. La problemática es lo suficientemente compleja como para que pueda resolverse en unas pocas páginas. Existen puntos concretos de derecho divino que es preciso valorar con todo rigor. Su valor y utilidad radican en la llamada de atención, en la puesta en contacto con unas cuestiones, en el recuerdo de unos aspectos que, sin ser esenciales (salvo el contenido de derecho divino), influyen en la eficacia de muchas de las actividades eclesísticas y que, por diferentes motivos, no vienen siendo últimamente valorados debidamente.

*Gregorio Delgado*

## JURISPRUDENCIA

HUBERT LENTZ, DIETRICH PIRSON, MANFRED BALDUS (Hrsg.), **Entscheidungen in Kirchensachen seit 1946**, vol. 9 (1967), Ed. Walter de Gruyter, Berlín 1972.

En las páginas de IUS CANONICUM he ido dando cuenta periódica a los lectores de los sucesivos volúmenes de esta colección de sentencias civiles alemanas sobre materias eclesísticas. Comenzada en 1963 por los Dres. Carl Joseph Hering y Hubert Lentz, los ocho tomos hasta ahora aparecidos recogieron sentencias pertenecientes a los años 1946 a 1966. De los tomos 1, 2 y 3 me ocupé en IUS CANONICUM vol. V (1965), págs. 563-564; del tomo 4 en el vol. XII, n.º 23 (1973), págs. 535-536; de los tomos 5, 6, 7 y 8, en el vol. XII, n.º 24 (1972), págs. 339-340. Lógicamente, nada nuevo he de añadir en esta ocasión a aquellos comentarios precedentes, que bastan para que el lector conozca el tipo de publicación de que se trata y cuál es su valor e interés.

El nuevo tomo ahora editado, noveno de la colección, ofrece 57 decisiones, todas ellas de 1967. Proviene de los más diferentes organismos, tanto del gobierno federal como de los diferentes Länder, lo que —al igual que en los volúmenes anteriores— permite poseer una información muy completa del tratamiento civil de las materias eclesísticas en toda la República Federal Alemana; y ello entendiendo el término eclesástico en su dimensión más amplia, en relación con toda clase de temas y de confesiones religiosas.

Esta riqueza de contenido se evidencia en el análisis de las decisiones mismas que, en efecto, se ocupan de problemas referentes a personas de religión evangélica, católica, ortodoxa, griega, musulmana, judía, testigos de Jehová, etc., y que atiende a cuestiones matrimoniales familiares, administrativas, docentes, finan-